Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los integrantes de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"O., D. O. s/ dcia. extorsión"** (Expte. N° 22.004-F° 190vta.-Año 2010).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 176: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la resolución registrada bajo el número 349 del año 2010, emitida por la juez penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, doctora Margarita Pfister, que dispone el sobreseimiento de J. E. L. y A. B. M. y ordena la entrega del automóvil secuestrado en autos a uno de los imputados.

II. Contra este pronunciamiento interpuso impugnación extraordinaria la víctima, D. O. O..

Sostiene que el resolutorio carece de motivación suficiente ya que decreta el

///

sobreseimiento del imputado utilizando los fundamentos del Ministerio Público Fiscal.

Afirma que en la presente no se ha cumplido con la manda del artículo 25 del C.P.P., y que las afirmaciones dogmáticas o aseveraciones de coincidencia con el Fiscal, no constituyen el cumplimiento de tal exigencia.

También indica que el sobreseimiento dictado se funda en una errónea valoración de la prueba, ya que no se analiza en concreto la prueba obrante en el legajo.

Por otro lado se agravia por la entrega del vehículo. Sostiene que se decidió una cuestión de fondo sin darle siquiera intervención al Ministerio Público Fiscal, ni se evaluó quién tenía mejor derecho sobre el vehículo secuestrado en autos.

III. Fijada la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., el apoderado de la víctima refirió que impugnaba la resolución por falta de fundamentos y que estaba en contra de la entrega del automóvil cuya propiedad se discute en autos.

IV. Planteados los agravios, corresponde ingresar directamente al análisis de la impugnación y de la resolución en crisis.

Conforme surge del interlocutorio de fs. 83 y vta., la jueza penal dicta el sobreseimiento de J. E. L. y A. B. M. luego de analizar el pedido de la Fiscalía y defensa de los imputados.

///

Aquel requerimiento se basó en la imposibilidad de incorporar nuevos elementos probatorios que permitan fundamentar una acusación contra los encartados.

Así, y ante el agotamiento de la etapa preparatoria, era necesario dictar una resolución que pusiera fin al estado de incertidumbre creado respecto de los imputados, conforme lo dispone el artículo 285, inc. 6° del C.P.P.

Justamente este ha sido el motivo indicado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 66/9, afirmando que con la evidencia colectada no podía solicitar la apertura del juicio oral y público contra los imputados.

Siendo ello así, el juez penal no tiene alternativa, y debe dictar el sobreseimiento, previo cumplimiento del trámite estipulado en el artículo 287 del ordenamiento adjetivo.

En cuanto al segundo agravio, entiendo que este punto de ningún modo puede ser tomado como sentencia definitiva que habilite esta instancia, debiéndose tramitar el mismo ante la instancia ordinaria que corresponda.

VI. Siendo ello así, voto por rechazar la impugnación interpuesta, con costas, y confirmar la sentencia.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Preliminar

La cuestión que suscita la intervención de la Sala es la impugnación extraordinaria de la víctima en desmedro de la decisión de la Juez Penal Margarita Pfister, quien dictó el sobreseimiento de los imputados J. E. L. y A. B.

M., a quienes se atribuyó el delito de chantaje por extorsión (art. 169 del C. Penal) con sustento en las prescripciones del art. 285 inc. 6° del C.P.P.

Los datos enunciados por el Juez del voto liderante son elocuentes acerca del contenido del recurso, de su fundamento y motivación, de suerte que a ellos me remito en honor a la brevedad.

II. La solución del caso

Adelanto, de partida, mi coincidencia plena con la ponencia del doctor Rebagliati.

Efectivamente, tal lo ha dicho, la proposición del Ministerio Fiscal de no llevar el caso a juicio por carecer de elementos de prueba relevante y no vislumbrar la incorporación de nuevos, fue acogida por la Magistrada, quien hizo suyas las conclusiones y entendió, válidamente, que se encontraba "… ante un agotamiento de la investigación sin resultados concretos que haga viable la atribución de responsabilidad a los imputados…" (Hipótesis del numeral 6° del art. 285).

En un sistema como el que adopta el rito, el margen de decisión de los jueces es acotado. Sólo podrán realizar un examen estricto de legalidad cuando la proposición se presente ostensiblemente viciosa en ese sentido.

///

La víctima, de otro lado, estaba autorizada a objetar la intención del Ministerio Público (art. 287 inc. 2° del C.P.P) pues para ello fue notificada (ver fs. 71) con mención expresa, en el texto de la cédula, de las facultades que no ejerció.

No podía entonces mantenerse abierto el proceso en su etapa preparatoria dejando a los imputados en estado de incertidumbre sin argumento alguno.

Así las cosas es ineficaz el discurso dado en la expresión de agravios para conmover a la censurada, pues la fundamentación, que es escasa, no demuestra acabadamente el vicio que denuncia, vicio que, por otra parte, no se percibe dado el contexto procesal del asunto y las normas aplicadas.

Acuerdo con mi colega de Sala en que el tema atinente a la entrega del automóvil resulta materia ajena al recurso extraordinario y deberá dirimirse ante quien corresponde.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El prestigioso Ministro Rebagliati Russell, en el voto que da comienzo a esta

sentencia, ha expuesto los antecedentes de la causa y los argumentos que informan la impugnación glosada a fojas 95/97. No me referiré a ellos, a fin de no extenuar al lector.

II. Propiciaré la misma solución que mis colegas.

III. Mediante resolución número 349 del año 2010, la jueza penal Margarita Pfister dispuso el sobreseimiento de J. E. L. y A. B. M. a instancias del pedido formulado por el Ministerio Público Fiscal y luego ratificado por el defensor de confianza de los imputados.

El acusador público fundamentó su solicitud en la imposibilidad de probar o inferir, durante el plazo de investigación otorgado, la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal endilgado.

IV. Justamente, el artículo 285, inciso 6° del Código Procesal Penal contempla la petición del Fiscal, al determinar que el sobreseimiento procederá "*si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio*".

Es decir, si el acusador, como en el caso, llega a la conclusión de que no existe en el

///

legajo prueba suficiente para solicitar la apertura a juicio y, por ende, pide la absolución, el juez, previo cumplimiento del trámite contemplado en el artículo 287, debe pronunciarse en esa dirección.

Como las elementales reglas del debido proceso disponen que no puede haber juicio sin acusación (principio acusatorio o de separación entre juez y acusación, según el cual *nullum iudicium sine accusatione*), el sobreseimiento de los encartados fue correctamente decretado. Es que, frente al requerimiento del fiscal, la jueza penal se lo comunicó a los imputados y a O. y, ante la falta de objeción de este último, lo acogió en la resolución atacada.

V. En otro orden, la cuestión atinente a la entrega del automóvil, alegada en el segundo agravio, no es materia de esta instancia, por lo que deberá sustanciarse ante quien corresponda.

VI. En conclusión, la impugnación deducida será rechazada, con costas, y la sentencia inspeccionada, confirmada.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

///

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta a fs. 95/7, con costas.

2°) El presente es firmado por dos miembros de la Sala Penal por encontrarse el doctor Rebagliati Russell en uso de licencia.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

///